



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"2015, AÑO DEL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 1159/14-06-01-9-
ACTOR: *** * ***** ** **** ** ******

San Pedro Garza García, Nuevo León a **14 de julio de 2015.-** Vistos para resolver los autos del Juicio de Nulidad No. **1159/14-06-01-9**, promovido por ******* *******, en representación de ******* * ***** ** **** ** ******, en contra de actos de la **Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la **SENTENCIA DEFINITIVA** en los siguientes términos y:

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito ingresado en esta sala el día 14 de marzo de 2014, compareció el C. ******* *******, en representación de ******* * ***** ** **** ** ******, demandando la nulidad del oficio número 18ISR11010690L, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe, por la que se determina un crédito fiscal en cantidad de \$463,596.09

2.- Por acuerdo de 1 de abril de 2015, se admitió a trámite la demanda de nulidad antes mencionada, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada.

3.- La Administración Local Jurídica de Guadalupe, como representante de la autoridad demandada, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda, sosteniendo la validez del acto debatido.

4.- Por acuerdo de 1 de julio de 2014, se tuvo por contestada la demandada y se concedió al actor el plazo de ley para ampliar la demanda, derecho que ejerció por escrito presentado en este tribunal el día 10 de septiembre de 2014, el que se admitió por acuerdo de 1 de

octubre de 2014 y corrido el traslado de ley a las autoridades demandadas, éstas contestaron la ampliación a la demanda en forma oportuna.

5.- En relación a la prueba pericial grafoscopica ofrecida por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, por auto de 18 de agosto de 2014, se tuvo por admitida y habiéndose requerido a la parte actora para que designara perito de su intención y adicionara el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial de referencia, ésta designó como tal a **** *, sin adicionar el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial, por lo que para efectos de la misma, sólo se realizaría a la luz del propuesto por la autoridad demandada.

6.- El 12 de noviembre de 2014, el perito de la autoridad demandada, aceptó el cargo conferido, protesto su legal desempeño y el 3 de octubre de 2014, rindió su dictamen pericial el que se agregó a los autos para su análisis en la etapa correspondiente.

7.- El 6 de enero de 2015, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

8.- El 18 de febrero de 2015, el perito de la parte actora aceptó el cargo conferido y rindió su dictamen el 9 de marzo de 2015, el que ratificó el día 20 de abril de 2015.

9.- Al ser discordantes los dictámenes de los peritos de las partes contendientes, por auto de 21 de abril de 2015, se designó como perito tercero al ** **** *, quien acepto el cargo conferido el día 22 de mayo de 2015, y rindió su dictamen el día 23 de junio de 2015.



10.- El 24 de junio de 2015, se comunicó a las partes el plazo de ley para formular alegatos, derecho que no ejercitaron y por acuerdo de 13 de julio de 2015, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los artículos 14, fracción XIV, 30, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, aplicable en términos de los Artículos 1 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículos 23, fracción VI y 24 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitido mediante acuerdo G/34/2003 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se justifica la existencia de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta sala se avoca a determinar si la autoridad que emitió la resolución recurrida, es o no competente para determinar en forma presuntiva ingresos con base en los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

La parte actora en el primer agravio del escrito de demanda, sostuvo que es ilegal el acto impugnado, pues la autoridad no fundó su competencia material para determinar el impuesto sobre la renta con

base en la información obtenida de los depósitos en efecto en términos del diverso 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo que el agravio del actor es infundado, pues en el acto debatido, sí se señalaron los artículos en los que se establece la facultad de la autoridad para determinar en forma presuntiva los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, con base en los depósitos de las cuentas bancarias del contribuyente, facultad que está contenida en los artículos 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 4, 7 fracciones I, VII y XVIII, 8, fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2, primer párrafo, Apartado C, fracción II, 14, fracciones XXXII, XL, tercer párrafo, 9, 16, párrafo primero y ultimo, 37, párrafo primero, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Analizados los argumentos de las partes contendientes, esta juzgadora estima **fundado** el agravio del actor por lo siguiente:

De la lectura a la resolución recurrida que se ubica a fojas 22 a la 26 del expediente que se resuelve, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe, determinó como ingresos acumulables el monto de \$1,299,600.00 que corresponde a los depósitos en efectivo que la empresa actora recibió durante el ejercicio de 2011, los cuales fueron reportados por una institución bancaria, apoyándose para fundar su competencia material, en lo dispuesto por los artículos 41, primer párrafo, fracción II y 63 del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 4, 7 fracciones I, VII y XVIII, 8, fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2, primer párrafo, Apartado C, fracción II, 14, fracciones XXXII, XL, tercer párrafo, 9, 16,



párrafo primero y ultimo, 37, párrafo primero, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, numerales que son del tenor siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Jefe, y

Fracción reformada DOF 12-06-2003

III.-Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 2.-Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

C. Unidades Administrativas Regionales:

II.- Administraciones Locales.

Artículo 14.-Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

XXXII.-Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias

XL.-Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados

9. Administradores Locales de Servicios al Contribuyente. D.O.F. 13/07/2012

Artículo 16.-Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las [fracciones I](#)

Las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a



su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros

independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De lo antes transcrito se advierte, que el Servicio de Administración Tributaria, cuenta entre otras facultades con las relacionadas a la aplicación de la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; fiscalización a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, facilitando e incentivando el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, así como para generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria; reconociéndosele además, como atribución, la recaudación de impuestos y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como el ejercicio de las facultades previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables Código Fiscal de la Federación; para lo que, contará, entre otros órganos, con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Por su parte, en el Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que dicho órgano



desconcentrado, contará, entre otras unidades administrativas, con administraciones locales, correspondiendo en forma general a la Administración General de Servicios al Contribuyente, la vigilancia de que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias así como requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

Facultades, que se reconocen también a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, quien a su vez estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, para el caso, de que los contribuyentes omitan presentar sus declaraciones dentro del plazo previsto en dicho Código o en las leyes fiscales respectivas, la autoridad está facultada para exigir a dichos contribuyentes la presentación de esas declaraciones, supuesto en el que aquélla, impondrá la multa que corresponda por la omisión en la presentación de esas declaraciones, teniendo en forma paralela, la atribución de requerir, hasta en tres ocasiones la presentación de los

documentos omitidos, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, so riesgo que, de no atender esos requerimientos, procederá a imponer las multas correspondientes y que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

Aunado a ello, el legislador facultó a la autoridad, para que, una vez agotado el tercer requerimiento respecto de la misma obligación, en forma simultanea haga efectiva, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, cantidad a pagar no liberará al obligado de presentar la declaración omitida.

Además, en el caso de que se trate de una omisión de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida y que, en el supuesto que la declaración se presente después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a lo anterior, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.

Finalmente, el artículo 41, en cita, indica que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo transcrito, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo



de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Por otro lado, en el artículo del 63, ordenamiento tributario en cita, se establece las autoridades fiscales, podrán motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder.

Establecido lo anterior y a efecto de determinar si la autoridad es o no competente para emitir el acto recurrido, es necesario precisar cada una de las razones que la autoridad consideró para emitirlo y que se hacen consistir en lo siguiente:

1.- La autoridad precisó en la hoja número 1, del acto impugnado, visible a foja 22 del expediente, que de la información proporcionada por instituciones bancarias, detecto que el actor durante el ejercicio 2011, tuvo ingresos por lo que no había pagado el impuesto sobre la renta.

2.- Que derivado de lo anterior, a través de los requerimientos números de control 10ISR11010690R, 12ISR11010690R y 13ISR11010690R, notificados el 22 de julio, 4 de septiembre y 11 de noviembre de 2013 respectivamente, se requirió a la accionante para que presentara la declaración del ejercicio 2011, del impuesto sobre la renta.

3.- Que una vez transcurridos los 15 días a que se refiere el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el tercer requerimiento, sin que se hubiese tenido registrada la presentación de la declaración anual de 2011 y toda vez que se conoció de manera fehaciente la cantidad que debía pagar por concepto del

impuesto sobre la renta, en virtud de la información de los depósitos en efectivo reportados por la institución financiera, se aplicó al monto total de esos depósitos, la tasa que establece el artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más actualización y recargos.

4.- En esta consideración, la autoridad determinó como ingresos acumulables el monto de \$1,299,600.00, monto al que aplicándole las tasas del ISR, resultó un impuesto sobre la renta del ejercicio 2011 a razón de \$353,142.00, al que sumados las cantidad de \$21,541.66 y \$88,912.43, por concepto de actualización y recargos, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$463,596.09

5.- Finalmente la autoridad le indicó que el crédito determinado podría hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

De lo antes narrado se advierte, que la autoridad, por un lado, previa la determinación del crédito fiscal, realizó tres requerimientos de obligaciones, lo que refleja que se ajustó a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Además se desprende, que vencido el tercer requerimiento, la autoridad presumió como ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de 2011, los depósitos en efectivo que se realizaron a nombre del actor en la institución bancaria, monto que actualizó y respecto del que aplicó el porcentaje del 28%, por concepto de impuesto sobre la renta, y lo recargos generados por la falta de pago oportuno de ese gravamen.

Se estima que la actuación de la demandada, se encuentra apartada de derecho, en relación a la determinación de ingresos acumulables del ejercicio de 2011, apoyándose para ello en los depósitos



en efectivo que el actor percibió en la cuenta bancaria aperturada en la institución de crédito.

Esto es así, pues si bien es cierto que conforme al artículo 14, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe, tiene competencia para vigilar que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar declaraciones así como requerir la presentación de éstas, reconociéndose la atribución de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las tres últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad; no menos cierto es, que en ninguna parte de las fracciones que la autoridad citó del artículo 41, antes señalado, se le faculta para considerar presuntivamente, como ingresos acumulables, los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas bancarias del contribuyente.

Lo que se corrobora con el contenido del propio artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad también citó en su acto, conforme al cual, ciertamente, habiendo mediado tres requerimientos por parte de la autoridad administrativa, respecto de la declaración del ejercicio omitido, aquella, está facultada para hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, pero en ninguna parte, se le faculta para determinar en forma presuntiva ingresos con base en la información que le proporcione la institución financiera.

Lo que permite a esta juzgadora a concluir que ni de la norma reglamentaria ni del Código Fiscal de la Federación, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, para determinar contribuciones, tomando en cuenta, otro dato, que no sea aquél, que el relacionado a hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la

última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad.

En el caso, la autoridad, determinó como impuesto sobre la renta, los ingresos que en efectivo le reportó el sistema bancario nacional, conforme a los ingresos reportados por el contribuyente en sus cuentas bancarias por el ejercicio de 2011, lo que pone en evidencia que la actuación de la demandada, lleva implícita una determinación de impuestos omitidos, con recargos y actualizaciones, facultad que no le otorgan los artículos 41, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los numerales 14, fracción XXXII y XL, tercer párrafo y 16 primer párrafo y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Pues dichos preceptos únicamente facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente, a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de declaraciones, teniendo sólo la potestad para requerir la presentación de las mismas, facultándola inclusive, a hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la propia autoridad, empero, tales atribuciones, de ninguna manera tienen los alcances de facultarle y permitirle determinar, de manera presuntiva un impuesto omitido, como lo realizó en el documento impugnado en perjuicio de la actora.

Es exactamente aplicable a lo anterior, la jurisprudencia IV.1o.A. J/18 (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, pagina 2071, del rubro y texto siguiente:



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De los artículos 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir la presentación de las mismas cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos; asimismo, se advierte la facultad de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; empero, tales porciones normativas no las facultan para determinar el impuesto sobre la renta, ni otras contribuciones, con base en la presunción de que sean ingresos los depósitos en efectivo que les reporta el sistema financiero nacional. La presunción de ingresos, con la consecuente determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, sólo pueden ejercerse a través de actos de fiscalización con todas las etapas procesales previstas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo análisis se desprenden facultades legales y cuya competencia material se encuentra prevista para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría fiscal, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

.Amparo directo 74/2014. Royale Agencia de Viajes, S.A. de C.V. 7 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo directo 123/2014. Marco Patricio Larco Zurita. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 277/2014. Juan Carlos Pérez González. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 366/2014. Arturo Garza Flores. 21 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 220/2014. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Exacto, la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en forma indebida y sin facultades legales y normativas para hacerlo, determinó en forma presuntiva, como ingresos los reportados en las cuentas bancarias que presuntamente le proporcionaron las instituciones bancarias, dando por hecho que los depósitos en efectivo constituían ingresos por los que se debió enterar el impuesto sobre la renta, pese a que en ninguno de los requerimientos de obligaciones, que precedieron a la emisión del acto recurrido, se haya indicado al particular, que de no cumplir, se considerarían presuntivamente como ingresos los depósitos las cuentas bancarias pues el único apercibimiento que se indicó en ellos, fue que de no presentar la declaración anual de 2011, el actor se haría acreedor a la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Se destaca que este tribunal no desconoce que las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, conforme al marco interior reglamentario poseen facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y determinación en cierta materia (imposición de multas formales y liquidación de las declaraciones previas de su conocimiento); sin embargo, éstas difieren desde la perspectiva del derecho tributario administrativo con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal que se encuentran previstas en el numeral 42 del Código Tributario invocado, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocando una regulación y procedimiento propios que cumplir.



No es obstáculo a lo expuesto, lo que la demandada arguyó en su contestación a la demanda, en el sentido que al tener conocimiento de los depósitos en las cuentas bancarias por parte del actor, información que le fue proporcionada por la institución bancaria y dado que el enjuiciante omitió presentar su declaración anual, se contaba con suficientes elementos para determinar el impuesto sobre la renta omitido, pues si bien es cierto lo que aduce la demandada, no puede soslayarse el hecho que, lo que realizó en el acto impugnado fue una autentica determinación presuntiva, en la que si bien no ejerció las facultades previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no puede soslayarse que no existe justificación que ampare esa competencia en el diverso 41, del mismo código.

Además, cierto es que el actor no acreditó en este juicio, haber presentado su declaración anual de 2011, lo que robustece el incumplimiento a los requerimientos que precedieron a la emisión de la multa recurrida; sin embargo, ello no faculta a la demandada a que por el incumplimiento a esos requerimientos, determine presuntivamente ingresos, cuando dentro del mismo código, existen procedimientos alternos que le permiten conocer en forma fehaciente la situación del particular, pues aun cuando en las cuentas bancarias de éste, existan depósitos, no puede llegarse al extremo que por ello, deban considerarse como ingresos acumulables, ya que su procedencia, puede ser distinta a aquellas por la que deba ubicarse en esos ingresos.

Se destaca además, que la sanción al incumplimiento de los requerimientos de obligaciones por parte de la autoridad, ya fue impuesta por ésta, pues posterior a esos requerimientos, sancionó al actor con diversas multas al amparo del diverso 82, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la autoridad en su contestación a la demanda, arguye que el actor debió demostrar con prueba fehaciente que lo que se

consideró como ingresos realmente no lo eran, ello en términos del diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la materia fiscal, replica respecto de la que está juzgadora, estima inoperante, pues se insiste que lo que se planteó en este agravio son aspectos reaccionados a la competencia material y no a la cuestión de fondo a que alude la demandada.

Por último, la autoridad, sostuvo que la Administración Local de Servicios al Contribuyente, no estaba ejerciendo ninguna facultad de comprobación, y que lo que realizó fue el cobro provisional de las contribuciones a cargo del contribuyente; replica que se estima infundada, pues de la lectura al acto recurrido, no se advierte en ninguna parte que la autoridad emisora, haya señalado que el crédito allí determinado tenga el carácter de provisional, pues incluso, en el propio acto, le indicó que ese adeudo podría hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución y que era susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad o recurso de revocación, lo que refleja que se trata de una autentica determinación lesiva a los intereses del actor.

En las relatadas consideraciones, los suscritos magistrados estiman fundados los agravios del actor y suficientes para anular la resolución impugnada, en virtud que de los artículos utilizados por autoridad en aquella, no se advierte su competencia material para estimar, presuntivamente, como ingresos, los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, al resultar fundado el agravio de mérito, con el cual se colman las pretensiones de la actora, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación planteados en la demanda, toda



vez que de su estudio no podría derivar un mayor beneficio que el ya obtenido por la enjuiciante.

Cabe mencionar que en la especie, no se surte causa para condenar a la autoridad al pago de daños y perjuicios, en virtud que en la fecha en que contestó la demanda, es decir, el 25 de junio de 2014, aún no se publicaba la jurisprudencia en que se apoya esta sentencia, además que la resolución impugnada no fue declarada nula por ausencia de fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **49, 50, 51, fracciones I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto determinante del crédito fiscal descrito en el Resultando 1, de este fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del mismo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Adriana Cabezut Uribe** como **Instructora**, **Raúl Lerma Jasso** como **Presidente** y **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, ante la C. Secretaria licenciada **Mabel Vázquez Granados**, quien da fe.

MVG
CFF

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, el nombre de su representante legal y el nombre de terceros con los que se realizaron diversas diligencias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”